Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:105/25

///nos Aires, a los días 18 del mes de marzo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para resolver el recurso de casación interpuesto en el legajo **CFP 19112/2018/TO1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado **"PADILLA HUERTAS, Christopher Jair s/recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El juez a cargo de la ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de esta ciudad, el 7 de noviembre del 2024, declaró extinguida la acción penal respecto de Christopher Jair Padilla Huertas, y en consecuencia, sobreseyó al nombrado en orden a los hechos por los que fue requerido a juicio.

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38195361#447830776#20250317113110717

Contra esa decisión, el fiscal general Nicolás Czizik interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. El recurrente fincó su recurso en el primer inciso del art. 456 del CPPN.

En lo sustancial, sostuvo que el magistrado incurrió en inobservancia de la ley sustantiva, puesto que la resolución cuestionada revela una violación a lo dispuesto por el art. 76 ter 5° párrafo del C.P.

Sostuvo que el estándar para sobreseer requiere certeza y que la probabilidad o duda sobre la comisión de un delito adicional durante el período de suspensión debería impedir el cierre del caso. Además, cita jurisprudencia que apoya una interpretación restrictiva del sobreseimiento en tales circunstancias.

Argumentó que la existencia de otro procesamiento (causa CFP 2194/2024) debería haber llevado a suspender la resolución hasta que esa causa sea resuelta definitivamente.

En definitiva, solicitó se case la resolución impugnada y suspenda cualquier decisión definitiva hasta que se resuelva el otro proceso penal en curso. Hizo reserva del caso federal.

III. A fin de otorgar un adecuado tratamiento al recurso de casación interpuesto, viene al caso realizar un breve repaso sobre lo actuado en el expediente con referencia a la cuestión traída a estudio.

A tal fin, cabe señalar que conforme se desprende del Sistema Lex100, el 11 de septiembre de 2023 se suspendió el proceso a prueba en orden a Cristopher Jair PADILLA HUERTAS, por el término de un año, con la

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38195361#447830776#20250317113110717



imposición de las siguientes obligaciones: **a)** fijar residencia, **b)** someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y **c)** realizar las tareas comunitarias no remuneradas en la Basílica "*María Auxiliadora y San Carlos*" de esta Ciudad, por un tiempo total de sesenta (60) horas.

El 7 de noviembre del 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 declaró extinguida la acción penal respecto de Christopher Jair Padilla Huertas, y en consecuencia, sobreseyó al nombrado en orden a los hechos por los que fue requerido a juicio.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que: "*(…) de las constancias reseñadas en el punto 2 de la presente surge que Christopher Jair Padilla Huertas dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas al suspenderse el juicio a prueba a su respecto. A su vez, de los informes de antecedentes recabados, se desprende que registra en trámite la causa n° 2194/24 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la que se le imputa la comisión de un hecho que habría tenido lugar el 5 de junio del año en curso*".

Añadió que: "(…) habiendo transcurrido el término por el que suspendió el proceso a prueba en la presente, se impone adoptar un temperamento definitivo -sea la extinción de la acción penal o la revocación del

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38195361#447830776#20250317113110717

beneficio concedido-, sin que corresponda diferir su tratamiento hasta tanto se concluya el trámite de otra causa penal, ajena a la presente, en la que se encuentra imputado. En ese escenario, tal como sostuve, sólo la sentencia condenatoria firme podrá operar como causal de revocatoria de la suspensión del juicio a prueba concedida al imputado, en los términos del art. 76 ter del Código Penal (…)".

En virtud de lo expuesto, sostuvo que: "(…) esperar a la resolución del expediente que Padilla Huertas registra en trámite afectaría la garantía de duración razonable del proceso penal que, a partir de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional, han adquirido idéntica jerarquía. En efecto, (…) implicaría tener al imputado sometido a este proceso por un lapso temporal indeterminado. En virtud de ello, corresponde arribar a una solución que defina su situación en las presentes actuaciones y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal y sobreseerlo en orden al hecho por el que fue elevada esta causa a juicio.".

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa pública oficial de Padilla Huertas presentó breves notas en las que solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por el fiscal y se confirme la resolución recurrida. Hizo reserva del caso federal.

Superada la etapa establecida en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38195361#447830776#20250317113110717



V. En atención a los agravios planteados por la recurrente, corresponde determinar en la especie si es posible suspender el plazo de suspensión del juicio a prueba a la espera de las resultas de una causa iniciada con posterioridad a su otorgamiento o si la extinción de la acción opera automáticamente ante el cumplimiento de las condiciones expresadas en la norma.

Al respecto, el art. 76 ter del Código Penal, dispone que: *"…Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio…"*.

Como vengo sosteniendo desde que era integrante de la Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires (conf. causa n° 30.668, caratulada "Roldán, José Luís s/ recurso de casación", reg. n° 338, rta. 11/4/2013), la ley es clara en la forma que ha sido prevista la mal llamada "probation" y no estatuye ninguna causal de suspensión del plazo de prueba, mientras que sí se han establecido causales de revocación. En otras palabras, una vez decretada la suspensión del juicio a prueba, ésta puede ser revocada o cumplida, pero de ninguna manera suspendida.

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38195361#447830776#20250317113110717

Ahora bien, la revocación del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito requiere que exista una condena firme que declare la responsabilidad penal del imputado. Esta interpretación resulta conforme a la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó asentada en el precedente "Reggi" (Fallos 322:717), donde sostuvo que los hechos ilícitos *"…entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (Fallos 312:1351)"*.

En esas condiciones, asiste razón al juez *a quo* en cuanto a que, habiendo tenido por cumplidas las reglas de conducta oportunamente impuestas a Christopher Jair Padilla Huertas y constatado que no registra condena firme respecto de un delito cometido durante el plazo de la suspensión de juicio a prueba de la causa, corresponde declarar extinguida la acción penal a su respecto y disponer su sobreseimiento.

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) De modo preliminar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la parte invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y, además, el pronunciamiento impugnado es cuestionable por la vía

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38195361#447830776#20250317113110717



intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del CPPN.

2°) Saldado ese punto y abocado al estudio de la cuestión planteada, la cual fue reseñada por el colega que inaugura este acuerdo, se advierte que el motivo de agravio traído a inspección por el recurrente referido, según expone, a la errónea aplicación de la ley sustantiva no logra conmover la decisión impugnada, en función de las consideraciones que, de seguido, se expondrán.

En lo que al presente caso concierne, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal, la acción penal se extingue si el imputado, durante el período establecido por el tribunal para la suspensión del juicio a prueba, no comete un delito, repara los daños en los términos ofrecidos y cumple con las reglas de conducta impuestas.

Tal como he sostenido en previas oportunidades, "[…] *es claro que el legislador exige como condición necesaria para la procedencia de la extinción de la acción penal en tales términos que, en lo que aquí interesa, el imputado no cometa un delito en el lapso de la suspensión del juicio a prueba y no así el dictado de una condena firme en orden a ese delito en el plazo indicado.*" (CFP 10308/2010/TO1/4/CFC1, "APPUGLIESE, Ángel

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38195361#447830776#20250317113110717

Luis s/recurso de casación, reg. 56/2023 del 28/02/2023, de esta Sala I).

No obstante, no debe perderse de vista que la comisión de un delito se verifica a través de una condena firme que lo tenga por acreditado y declare la responsabilidad penal del imputado. La mera existencia de un proceso penal en curso, como ocurre en este caso, no es suficiente para justificar dicha revocación.

A esta altura, cabe recordar que la discusión acerca de la necesidad de una sentencia condenatoria firme, particularmente en torno al instituto de la prescripción -y la doctrina del plenario "Prinzo"-, ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener en el precedente "Reggi" que la prescripción opera de manera individual para cada delito, incluso cuando exista concurso entre ellos, y destacar que los delitos solo adquieren carácter interruptivo entre sí cuando existe una sentencia firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (Fallos: 322:717).

3°) En ese marco, si bien esta causal puede resultar de difícil aplicación debido al corto plazo por el cual puede otorgarse la suspensión y el tiempo que suele demandar un proceso penal, la redacción del art. 76 *ter* del CP, primera fuente de interpretación de la voluntad del legislador (Fallos: 316:2695; 324:1740, y sus citas), es clara en su formulación.

Esta circunstancia, en función de los principios hermenéuticos propios de la legislación penal y del ordenamiento jurídico en general, entre los que se encuentra el principio *pro homine* (principio rector del

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38195361#447830776#20250317113110717

Derecho Internacional de los Derechos Humanos), impide al juez alterar el sentido de la norma y extender la suspensión del proceso por fuera del término legalmente establecido, como propone el Ministerio Público Fiscal, a resultas de otro proceso.

En efecto, el tratamiento de la normativa aplicable al caso se encuentra alcanzado por los principios de legalidad (y la exigencia de interpretación restrictiva de los conceptos a partir de la máxima taxatividad exigida al legislador, junto a la prohibición de analogía) y el principio *pro homine*, en tanto se vinculan con el mayor o menor alcance de la ley penal como de la posibilidad de aplicación de una respuesta punitiva.

4°) Por los motivos expuestos en los apartados que anteceden, y toda vez que el evento dirimente en el precedente "Appugliese" ya citado no se verifica en el presente caso, adhiero a la solución propuesta por el colega Carlos A. Mahiques.

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que, habiendo sido convocado a emitir nuestro sufragio en tercer orden, y dado que las constancias que surgen del expediente no verifican la concurrencia de los supuestos que hubimos de considerar al votar en los

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38195361#447830776#20250317113110717

precedentes “Appugliese” (Reg. 56/23) y “Paredes” (Reg. 1519/23), a cuyos fundamentos, asimismo, nos remitiremos por resultar de aplicación al caso, hemos de adherir a la solución propuesta por los magistrados Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 18/03/2025
Alta en sistema: 19/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38195361#447830776#20250317113110717